RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1177-SPA-738 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Joya Manzana 538, Lote 6, colonia El Tanque, Delegación Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada se realizó un reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, lo anterior en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones II y IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento; visita durante la cual se hizo constar que después de realizar un recorrido por la calle Joya de la colonia El Tanque, Delegación Magdalena Contreras, no se logró detectar el domicilio referido en la denuncia, dado que los inmuebles se encuentran marcados con un número oficial, sin especificación de manzana o lote, además de no observarse algún predio en la calle Joya marcado con el número 6, cabe señalar que la mayoría de las casas que ahí se ubican se encuentran pintadas en fachada color naranja y cuentan con portón café.

Al respecto, en fecha 13 de mayo de 2016, se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el oficio PAOT-05-300/210-1446-2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento lo ocurrido durante la visita de reconocimiento de hechos realizada, y mediante el cual, además, se le solicitó rectificara el domicilio del predio señalado en su denuncia o bien, proporcionara información adicional que permitiera constatar el presunto maltrato que la motivó; y debido a que en fecha 16 de mayo del mismo año, no se obtuvo alguna respuesta, se procedió a notificar vía estrados de esta entidad el documento antes referido.

En fechas 16 y 23 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante del expediente de mérito, con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran constatar los hechos señalados en su denuncia, sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Joya Manaza 538, Lote 6, colonia El Tanque, Delegación Magdalena Contreras, debido a que presuntamente lo mantienen encadenado en la azotea de ese inmueble, sin alimento y agua, entre heces fecales, además de no contar con un lugar donde pueda protegerse del clima.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que no fue posible identificar el inmueble referido por la persona en su escrito de denuncia, a pesar de haber realizado un recorrido por toda la calle, situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/210-1446-2016, a través del cual además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, se le solicitó rectificara el domicilio del predio señalado en su denuncia o bien, proporcionara información adicional que permitiera constatar el presunto maltrato que la motivó; sin embargo, después de haber transcurrido más de 5 días hábiles posterior a la notificación de referido requerimiento, la persona denunciante no atendió la solicitud antes mencionada.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

> *(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
>
> *VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad en fecha 09 de mayo de 2016 no se localizó el inmueble señalado en la denuncia, ubicado en calle Joya, Manzana 538, Lote 6, colonia El Tanque, Delegación Magdalena Contreras.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-1446-2016 notificado a la persona denunciante a la dirección de correo electrónico proporcionada, se solicitó a la persona denunciante rectificara el domicilio del predio señalado en su denuncia o bien, proporcionara información adicional que permitiera constatar el presunto maltrato que la motivó, solicitud que no fue debidamente atendida por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/BGM